

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 710

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Laureano Correa*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 2 del Capítulo III de la Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico 1996” a los fines de requerirle a las proveedoras de telecomunicaciones un plan de contingencia y continuidad de servicios ante una emergencia o desastre; y para otras fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico fue abatido por el Huracán Maria, un huracán de categoría 5, el cual dejó a su paso daños catastróficos en el país. Este huracán provocó, entre otras cosas, que colapsaran todos los sistemas de comunicaciones en Puerto Rico, al punto que el Gobierno estatal en conjunto con FEMA recurrieron a la utilización de teléfonos satelitales para poder tener comunicación dentro de Puerto Rico como con la diáspora.

Durante este evento se pudo observar la falta de un plan de contingencia abarcador por parte de las proveedoras de servicio de telecomunicaciones, mediante el cual se contemplará una continuidad en sus servicios. Cabe señalar que el 100% de las comunicaciones telefónicas y celulares dentro de Puerto Rico son provistas por empresas privadas, las cuales por virtud de la Ley 213-1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" (Ley 213) según enmendada, deberán ser certificadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (Junta), previo a brindar cualquier servicio.

La Ley 213 declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico “reconocer el servicio de telecomunicaciones como uno cuya prestación persigue un fin de alto interés público

dentro de un mercado competitivo”. En adición centro en una sola agencia gubernamental la jurisdicción primaria con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones, 27 L.P.R.A §§ 265 (a) y 265 (b)

Por otra parte, la Sección 19 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II “no se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”.

Durante y después de una emergencia o desastre natural, las telecomunicaciones constituyen una importante herramienta para los organismos de emergencia y seguridad pública. Tampoco podemos olvidar la importancia de las telecomunicaciones para nuestro comercio y nuestro esfuerzo por regresar a la normalidad. En medio de las difíciles circunstancias económicas de nuestra Isla, la falta de telecomunicaciones podría provocar pérdidas sustanciales.

Por lo cual esta Asamblea Legislativa entiende que, las compañías de telecomunicaciones, previo a ser certificadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones como proveedor de servicio, deberán someter para evaluación y aprobación de la Junta un plan de contingencia abarcador en el cual se incluya, sin limitarse la continuidad de servicios ofrecidos a sus suscritores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 del Capítulo III de la Ley Núm.
- 2 213 - 1996, según enmendada, de manera que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2 – Certificaciones.
- 4 (a) A partir de la fecha en que la Junta promulgue el reglamento requerido
- 5 por esta sección y excepto lo dispuesto en la sec. 332(c)(1) de la Ley Federal
- 6 de Comunicaciones, toda compañía de telecomunicaciones deberá recibir una
- 7 certificación válida de la Junta para prestar servicios de telecomunicaciones
- 8 en Puerto Rico. La Junta no tendrá autoridad para denegar un pedido de

1 certificación para proveer servicio de telecomunicaciones por razones
2 arbitrarias, discriminatorias o cuyo propósito sea evitar la competencia.

3 (b) La Junta adoptará los reglamentos especificando la forma, el contenido
4 y los procedimientos para radicar solicitudes de certificación que serán de
5 aplicación uniforme. Todo solicitante deberá acreditar su solvencia moral y
6 económica, su experiencia o historial en el área en que solicita certificación.
7 *El solicitante deberá someter para evaluación de la Junta un plan de*
8 *contingencia para respuesta ante un desastre natural o de emergencia,*
9 *mediante el cual se asegure la continuidad de los servicios y operaciones. El*
10 *mencionado plan deberá ser aprobado por la Junta previo al otorgamiento*
11 *de la certificación.* La Junta expedirá la certificación si determina que, aparte
12 de cumplir sustancialmente con los criterios uniformes establecidos, la misma
13 es consistente con el mandato de la Ley Federal de Comunicaciones, los
14 objetivos de interés público que persigue este capítulo y salvaguarda, además,
15 los intereses de los consumidores.

16 (c) ...”

17 Artículo 2.- El Presidente(a) de la Junta deberá adoptar la reglamentación necesaria
18 para promulgar el cumplimiento del Artículo 1 de esta Ley dentro de noventa (90)
19 días contados a partir de su aprobación.

20 Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
22 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
23 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a

1 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
3 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
4 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.
5 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
6 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
7 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
10 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
11 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
12 aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
13 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje
14 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
15 circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
16 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

17 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.